

ARTÍCULO I.

“Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el tratado de límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y Convenciones de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogada por dos años, á contar desde el primero de Noviembre próximo, terminando el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

ARTÍCULO II.

“La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

“En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

“Hecha en dos originales en la ciudad de México el día veinte de Octubre de mil ochocientos noventa.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Manuel Diéguez.”

“Que la preinserta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa;

“Que fué igualmente aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala con fecha trece de Abril del corriente año;

“Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa;

“Que el día diez y seis de Abril último, fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día doce de Junio próximo pasado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal. México, 18 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.

GUATEMALA

CONVENCIÓN SOBRE RECLAMACIONES.

Diciembre 22 de 1891.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Julio 25 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno fué concluida y firmada en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

“Considerando: que con fecha veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, fué concluida una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para el arreglo de reclamaciones de una y otra República, por medio de una Comisión Mixta cuya duración fué limitada por el término de un año contado desde la fecha de su primera junta, y considerando que este término ha sido insuficiente para fallar todas las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno;

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, animados del mismo deseo de no perjudicar los intereses recíprocos de los reclamantes de ambas naciones, y de que todos esos negocios queden terminados como se estipuló originalmente, manteniendo así los sentimientos amistosos que unen á las dos Repúblicas, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios *ad interim* de México en las Repúblicas de Centro América; y

“El Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Lic. D. Emilio de León, su Ministro de Relaciones Exteriores.

“Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

“Las Altas Partes Contratantes convienen en renovar por una sola vez y por un término que no exceda de seis meses, la Convención del veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con el exclusivo objeto

de que la Comisión Mixta que se nombre se ocupe en fallar los casos que le fueron sometidos en tiempo hábil, y quedaron sin resolverse el treinta y uno de Julio del corriente año.

ARTÍCULO II.

“Los Comisionados se reunirán dentro de cuatro meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención.

“Los seis meses de que habla el artículo anterior se contarán desde la fecha de la primera junta que celebren los Comisionados. Dentro del primero de estos meses los Comisionados recibirán los alegatos que les presenten los respectivos Gobiernos ó sus Procuradores en apoyo ó descargo de las reclamaciones, y dentro de los cuatro siguientes fallarán, sin más trámites, todos los asuntos objeto de la presente Convención. Si no estuvieren conformes respecto de algún caso particular, fundarán por escrito su respectivo parecer y pasarán inmediatamente al Árbitro todos los antecedentes del negocio, para que lo falle después de haber examinado las pruebas presentadas en pro ó en contra y de haber oído, si necesario fuere, á los Procuradores de los dos Gobiernos.

“El último mes se concede al Árbitro para resolver los asuntos que aun estuvieren pendientes de su decisión.

ARTÍCULO III.

“Con la sola excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se renueva en todas sus partes la citada Convención del veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

ARTÍCULO IV.

“La presente Convención será ratificada de conformidad con las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Guatemala tan pronto como fuere posible.

“En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención y puesto en ella sus sellos, el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

“(L. S.) C. A. Lera.

“(L. S.) Emilio de León.”

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diez y seis de Mayo del corriente año, y ratificada por mí el día diez y nueve del mismo mes:

“Que, igualmente, fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, el veintiocho de Abril último, y ratificada por el Presidente de aquella República, el día nueve del mes actual;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala, el mismo día nueve de Julio.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

ITALIA

CONVENCIÓN PARA FIJAR LA NACIONALIDAD DE LOS MEXICANOS NACIDOS EN ITALIA Y DE LOS ITALIANOS NACIDOS EN MÉXICO.

Agosto 20 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
—Sección de Europa y Africa.—México, 25 de Agosto de 1892.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

“Que el día veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, una Convención sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México, en la forma y tenor siguientes:

Los infrascritos, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Ministro de Su Majestad el Rey de Italia en esta República, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para concluir, ad-referendum, una Convención que evite cualquiera duda con respecto á la nacionalidad de los mexicanos naci-

Gli infrascritti: Ministro di Sua Maestà il Re d'Italia nella Repubblica Messicana, e Segretario di Stato per gli Affari esteri della Repubblica stessa, debitamente autorizzati, dai loro rispettivi Governi a conchiudere ad-referendum una Convenzione che rimuova qualunque dubbio circa la nazionalità degli Italiani nati nel Messico e dei Mes-